

MICPB



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD  
RECUPERADORA CHILE METAL LTDA.**

Santiago,

10 DIC 2015

RES. EX. N°1/ ROL F-051-2015

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, D.S. N° 90/2000); el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 877 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el Año 2013; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al artículo 2°, 3° y 35 de la LO-SMA, la Superintendencia (en adelante, "SMA") tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

2. Que, SOCIEDAD RECUPERADORA CHILE METAL LTDA. (en adelante indistintamente "la empresa"), Rol Único Tributario N°: 76.105.676-k, industria localizada en la comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, es titular del Proyecto "Planta de Tratamiento de Baterías", calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 36, de 12 de marzo de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 36/2012");



3. Que, el Proyecto consiste en un centro de almacenamiento y tratamiento de baterías con su respectivo equipamiento para triturar y separar sus componentes, contempla el tratamiento exclusivo de baterías de uso automotriz (vehículos particulares, buses y maquinaria agrícola de hasta 200 amperios). La planta de tratamiento considera un sistema de trituración y separación de los componentes de las baterías, un sistema de tratamiento del electrolito, áreas de almacenamiento de insumos, productos y áreas administrativas destinadas al personal. En términos de infraestructura, cuenta con una bodega de almacenamiento de baterías y plomo recuperado, un galpón de tratamiento de baterías y una bodega de plásticos;

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), para su conocimiento y tramitación los informes de fiscalización junto con sus respectivos expedientes, a saber "DFZ-2013-1427-V-RCA-IA" y "DFZ-2015-570-V-RCA-IA" que dicen relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la RCA N° 36/2012;

5. Que, el "Informe DFZ-2013-1427-V-RCA-IA", da cuenta de la fiscalización ambiental encomendada por la Superintendencia del Medio Ambiente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso (en adelante "Seremi de Salud"), el día 14 de noviembre de 2013. Las principales materias ambientales objeto de fiscalización incluyeron el manejo de emisiones atmosféricas, manejo de emisiones acústicas, manejo del recurso suelo, manejo de residuos líquidos, manejo de aguas lluvias y el manejo de residuos peligrosos. Las principales no conformidades constatadas se refieren al manejo de residuos peligrosos y la no entrega de informes a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, en relación a las variables ruido, suelo y aguas. En resumen, durante la inspección mencionada se constataron principalmente los siguientes hechos:

- La empresa no acredita antecedentes respecto a la implementación y uso de la lista de chequeo para la revisión detallada de las condiciones de carga y estado de camión a despachar;

- En el sector de almacenamiento de baterías se constató que el piso de las diversas áreas de almacenamiento (acopio de cal, acopio de baterías, acopio de yeso y área de procesos) se encuentra sin la capa o protección anticorrosiva ni tratamiento aditivo lavable;

- En relación al Informe anual de resultados y análisis de la evolución de los parámetros Plomo y pH en el suelo, correspondiente al año 2013, se constató que la empresa no ha remitido dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA;

- Con respecto al Informe anual con los resultados de los monitoreos de las aguas lluvias, correspondiente al año 2013 según los parámetros de la NCh 1333/78, se constató que la empresa no ha remitido dicho informe al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA;

- Existencia de 53 maxisacos con polipropileno en los costados exteriores del galpón de procesos, fuera del área de almacenamiento;

6. Que, con fecha 23 de marzo de 2015, la Seremi de Salud remitió la Investigación Sumaria Expediente N° 4148/2014 en relación a contaminación por residuos peligrosos en contra de la empresa. Dicha investigación se ha considerado como un antecedente para esta Resolución, en particular, el informe final de la investigación, ubicado en a fojas 241 al 248 del mencionado expediente;



7. Que, con fecha 2 de abril de 2015, la Seremi de Salud remitió a esta Superintendencia, mediante el Ord. N° 561, antecedentes relacionados a la Investigación Epidemiológica "Grado de Exposición Ambiental de Plomo en Población de Niños y Niñas menores de 15 años, del Sector Agua Buena, comuna de San Antonio".

8. Que, con fecha 13 de abril de 2015, la Seremi de Salud a través del Ord. N° 606 de fecha 13 de abril de 2015, solicitó a esta Superintendencia realizar a la brevedad una fiscalización en conjunto a la empresa, incorporando dicha actividad en el cronograma anual de actividades de fiscalización ambiental;

9. Que, el informe DFZ-2015-570-V-RCA da cuenta de la actividad de inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con la Seremi de Salud y su Departamento Provincial de San Antonio, el día 20 de mayo de 2015. La actividad de fiscalización se centró en torno a la RCA N°36/2012 y considerando el Memo D.S.C. N° 183 de fecha 11 de mayo de 2015. Las principales materias ambientales objeto de fiscalización incluyeron aspectos relacionados con temas de procesamiento, control de derrames y gestión de residuos peligrosos. En particular las materias constatadas dicen relación con: tipo de baterías procesadas; capacidad de procesamiento de baterías; impermeabilización del piso de la bodega; sistema colector de derrames; manejo de residuos de polipropileno; manejo de contenedores con pasta de plomo; manejo de baterías recibidas; control de las condiciones de carga y estado de camión a despachar; manejo de pallets contaminados.

También se realizó un examen de información a los reportes de seguimiento cargados por la empresa en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA correspondientes a las materias ambientales de suelos, aguas superficiales y aguas lluvia. Otra materia ambiental, relacionada con la gestión de residuos peligrosos, fue verificar la presencia de pallets en la propiedad denunciada por la SEREMI de Salud de Valparaíso.

En resumen, el informe de fiscalización constató principalmente los siguientes hechos:

- Existencia de camiones que transportan residuos peligrosos sin contar con *check list* de despacho;
- Los pallets contaminados se almacenaban sin rotulación y sin registro de temporalidad de almacenamiento transitorio;
- La empresa realizó un envío de Pasta de Plomo a la Región Metropolitana a Exportadora PB Eliecer Muñoz Díaz E.I.R.L. que es un destinatario no autorizado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana;
- El piso del "Área de almacenamiento de baterías" presentaba zonas erosionadas, sin pintura epóxica resistente a ácidos;
- El piso del "Área de almacenamiento de polipropileno picado" presentaba zonas con hormigón erosionado; sin tratamiento anticorrosivo;
- El piso del "Área de almacenamiento de Yeso" presentaba zonas con el hormigón erosionado, no permitiendo acreditar la aplicación del tratamiento de aditivo impermeabilizante;



- El piso de la bodega de almacenamiento de plomo recuperado presentaba zonas con el hormigón erosionado (no alisado) y sin pintura epóxica;

- Existencia de acopio de polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello y en dos zonas que no contaban con sumideros para líquidos derramados;

- Almacenamiento de baterías industriales sin contar con registros de control del tiempo de su almacenamiento;

- Defectos en el Programa de Monitoreo de Suelo, Aguas Superficiales y Aguas Lluvias;

10. Que, mediante Memorándum N° 574, de 12 de noviembre de 2015, de la DSC, se procedió a designar a Carolina Silva Santelices como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Suplente;

**RESUELVO:**

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de **SOCIEDAD RECUPERADORA CHILE METAL LTDA.**, Rol Único Tributario N° 76.105.676-k, por los hechos que a continuación se indican:





1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidos en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012
1.	<p>No aplicar <i>check list</i> de despacho de camiones que transportan residuos industriales peligrosos, al menos en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Desde el 2 de abril hasta el 19 de noviembre de 2013.</li> <li>- 18 de diciembre de 2014.</li> <li>-21 de enero, 2 de febrero y 4 de febrero de 2015.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.8.1 b)</b>  <i>(...) Además, el Supervisor de Planta exigirá al chofer del camión, previo a su salida de la Planta, un Check List completo que diese cuenta de la revisión en detalle de las condiciones de carga y estado del camión a despachar (...)</i> </li> </ul>
2.	<p>Almacenamiento de pallets contaminados sin rotulación ni registro de temporalidad de almacenamiento transitorio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.8.4. b) Etapa de operación</b>  <i>"(...) Residuos peligrosos. Con relación a los residuos peligrosos, en la DIA, Anexo 13, el titular presentó Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D.S. N° 148/2003 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitarios sobre Manejo de Residuos Peligrosos.  Entre los residuos peligrosos que se generarán por el tratamiento de las baterías, se tendrán los residuos sólidos resultantes de los procesos de trituración, neutralización del electrolito y del almacenamiento y embalaje de las baterías, que corresponderán a residuos plásticos (Polipropileno), una torta de yeso del proceso de neutralización (Sulfato de calcio o yeso) y madera contaminada que provendrá de los pallet en mal estado que deberán irse desechando del proceso. Además, se generarán residuos sólidos de las labores de operación y mantención.  Los residuos peligrosos que se generarán son:</i> </li> </ul>



N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012																																													
		<table border="1" data-bbox="423 712 756 1522"> <thead> <tr> <th>Residuo</th> <th>Cantidad (Kg/mes)</th> <th>Característica</th> <th>Clasificación según D. S. N° 148/2003</th> <th>Característica de Peligrosidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Polipropileno</td> <td>13.977</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Yeso</td> <td>80.496</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Pallets</td> <td>2834</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Film</td> <td>150</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Buns</td> <td>480</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Guantes</td> <td>20</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Traje Tivek</td> <td>8</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> <tr> <td>Filtros de Mascarilla</td> <td>2</td> <td>Peligroso</td> <td>II.13/A1010</td> <td>Tóxico Crónico</td> </tr> </tbody> </table> <ul data-bbox="824 179 885 1482" style="list-style-type: none"> <li>• Anexo 13 DIA, "Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conforme se establece en D. S. N° 148/2003"</li> </ul> <p data-bbox="889 179 966 1540">"(...) Cada zona o bodega de residuos peligrosos, estará debidamente cerrada y señalizada con los distintivos de Bodega de Residuos Peligrosos y el rotulo de peligrosidad de los residuos ahí almacenados (...)"</p>	Residuo	Cantidad (Kg/mes)	Característica	Clasificación según D. S. N° 148/2003	Característica de Peligrosidad	Polipropileno	13.977	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Yeso	80.496	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Pallets	2834	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Film	150	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Buns	480	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Guantes	20	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Traje Tivek	8	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico	Filtros de Mascarilla	2	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico
Residuo	Cantidad (Kg/mes)	Característica	Clasificación según D. S. N° 148/2003	Característica de Peligrosidad																																											
Polipropileno	13.977	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Yeso	80.496	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Pallets	2834	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Film	150	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Buns	480	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Guantes	20	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Traje Tivek	8	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
Filtros de Mascarilla	2	Peligroso	II.13/A1010	Tóxico Crónico																																											
3.	<p>La empresa no acredita que el destinatario Exportadora PB Elecer Muñoz Díaz E.I.R.L., al que envió 25.530 kg de Pasta de Plomo, cumpla con la legislación ambiental vigente.</p>	<ul data-bbox="1036 934 1063 1482" style="list-style-type: none"> <li>• DIA 2.11.2 Destino Final de la Producción</li> </ul> <p data-bbox="1101 179 1209 1540">"(...) Por lo anterior, nuestro destino final será mayoritariamente FABRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A., no excluyendo otros destinos comercialmente viables y siempre y cuando cumplan con la legislación ambiental vigente (...)"</p>																																													
4.	<p>Se detectan pisos en mal estado durante las inspecciones ambientales, en particular:</p>	<ul data-bbox="1263 1221 1291 1482" style="list-style-type: none"> <li>• Considerando 3.6</li> </ul> <p data-bbox="1307 179 1372 1540">"(...) Bodega de almacenamiento de baterías y Plomo recuperado, (...) en radier reforzado para evitar la percolación de ácidos (...)"</p>																																													





N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012
	<p>4.1. Piso del "Área de almacenamiento de baterías" presentaba zonas erosionadas, sin capa protectora anticorrosiva ni tratamiento aditivo lavable.</p> <p>4.2. Piso del "Área de almacenamiento de polipropileno picado" con hormigón erosionado, sin tratamiento anti corrosivo;</p> <p>4.3. Piso del "Área de almacenamiento de Yeso" se encontraba con hormigón erosionado, sin aditivo impermeabilizante;</p> <p>4.4. Piso de la "Bodega de almacenamiento de plomo recuperado" se constató hormigón erosionado sin pintura epóxica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.7.2</b>  <i>"(...) b) Galpón, obra gruesa, trazados y niveles (...) El radier de la Planta de baterías considerará lo siguiente...Piso alisado mecánicamente, lavable no poroso (...) Pintura epóxica resistente a ácidos (...)"</i></li> <li>• <b>Considerando 3.7.3.7</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Área de almacenamiento de baterías... En el interior de esta bodega, se considerará un piso de hormigón armado pulido, liso, lavable con una capa protectora de anticorrosivo resistente a posibles derrames que pudiesen generarse en la etapa de almacenaje.</i></li> <li>b) <i>Área de almacenamiento de polipropileno picado.... Esta zona contará con un piso de hormigón armado, con un tratamiento anticorrosivo que evitará la acción del ácido ante la posibilidad de algún derrame</i></li> <li>d) <i>Área de almacenamiento de Yeso (Sulfato de Calcio) (...) Esta zona contará con un piso de hormigón armado con un tratamiento de aditivo impermeabilizante.</i></li> </ul> </li> </ul>
5.	<p>Acopio de polipropileno picado fuera del área de almacenamiento establecido para ello en dos zonas que no cuentan con sumideros para líquidos derramados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.7.3.7</b>  <i>"(...) b) Área de almacenamiento de polipropileno picado. La superficie de esta bodega será de 224,64 (m2) con una capacidad de almacenaje de 234 (ton). El almacenamiento se realizará en maxi-sacos, sobre pallet, hasta 3 (m) de altura (...) Además, contará con sumideros que llevarán todos los líquidos derramados a un pozo de 9 (m3) (...)"</i></li> </ul>
6.	<p>Almacenamiento de baterías industriales sin contar con registros de control que permitan acreditar su periodo de almacenamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.</b>  <i>"(...) El proyecto contempla el tratamiento exclusivo de baterías de uso automotriz, entre las que se consideran, las de vehículos particulares, buses y maquinaria agrícola de hasta 200 amperios (...)"</i></li> </ul>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012																				
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.7.3.2</b></li> </ul> <p><i>"(...) Que, la recepción de las baterías, se realizará de acuerdo a lo siguiente: (...) En el caso de recepcionar baterías no aptas para su procesamiento, éstas serán almacenadas (en bodega de baterías) por un tiempo no superior a 30 días, (...)"</i></p>																				
7.	<p>En relación al Programa de Monitoreo Suelo:</p> <p><b>7.1</b> La empresa efectúa el monitoreo en puntos diversos a los establecidos en la RCA, en los monitoreos realizados en noviembre 2013; y marzo y diciembre de 2014.</p> <p><b>7.2.</b> El laboratorio que determinó Plomo y pH en suelos el año 2013 y en la campaña de marzo de 2014 no contaba con la acreditación para dicho parámetro.</p> <p><b>7.3.</b> La empresa no informó respecto a remediación, manejo de RESPEL y resultados de una investigación; exigencias derivadas de los resultados de la campaña de diciembre de 2014, que revela un aumento en la concentración de Plomo en 3 calicatas y alteración del pH en otra.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Considerando 3.7.5.3</b></li> </ul> <p><i>"(...) Una vez al año, se realizará un muestreo del suelo, a través de un laboratorio acreditado, en los puntos que se señalan a continuación (...)"</i></p> <table border="1" data-bbox="820 922 1104 1532"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Sur</th> <th>Oeste</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pb 1</td> <td>33°34.648</td> <td>71° 32.061</td> </tr> <tr> <td>Pb 2</td> <td>33°34.617</td> <td>71° 32.085</td> </tr> <tr> <td>Pb 3</td> <td>33°34.640</td> <td>71° 32.077</td> </tr> <tr> <td>Pb 4</td> <td>33°34.647</td> <td>71° 32.109</td> </tr> <tr> <td>Pb 5</td> <td>33°34.689</td> <td>71° 32.079</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(...) En la eventualidad de que se produjera un deterioro del suelo producto de su contaminación con Plomo, se implementará un sistema de remediación a través del retiro de las capas superficiales del terreno en aquellas zonas en que se detectase un aumento en la concentración de Plomo como resultado del monitoreo anual que se llevará a cabo. En caso de producirse estas extracciones de material, el suelo será considerado como un residuo peligroso y será manipulado, transportado y dispuesto de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Además, se realizará una investigación respecto de las posibles causas del aumento en la concentración de contaminantes en el suelo, esto</i></p>	Punto	Coordenadas		Sur	Oeste	Pb 1	33°34.648	71° 32.061	Pb 2	33°34.617	71° 32.085	Pb 3	33°34.640	71° 32.077	Pb 4	33°34.647	71° 32.109	Pb 5	33°34.689	71° 32.079
Punto	Coordenadas																					
	Sur	Oeste																				
Pb 1	33°34.648	71° 32.061																				
Pb 2	33°34.617	71° 32.085																				
Pb 3	33°34.640	71° 32.077																				
Pb 4	33°34.647	71° 32.109																				
Pb 5	33°34.689	71° 32.079																				





N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012
7.4.	No presentar en el año 2013 y 2014, un informe anual en donde se use como referencia Normas de Calidad de suelo internacionales.	<p>con el fin de tomar las medidas correctivas en las operaciones de la Planta de Tratamiento y así evitar eventos futuros.</p> <p>(..) Se remitirá al SAG, SEREMI de Salud, DGA y Superintendencia del Medio Ambiente, todos de la región de Valparaíso, un informe anual de resultados y análisis de la evolución de los parámetros Plomo y pH en el suelo, usando como referencia normas de calidad de suelo internacionales (...)."</p>
8.	<p>En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Superficiales:</p> <p><b>8.1</b> La empresa no envió informes bianuales, sino que anuales durante el año 2013 y 2014, los que no incluyeron resultados de monitoreos mensuales en el año 2013 (considerando primer año de operación), ni trimestrales el año 2014.</p> <p><b>8.2</b> El informe de 2014 solo reportó aguas arriba, no permitiendo evaluar potenciales variaciones en la calidad del agua.</p> <p><b>8.3</b> Los informes del 2013 solo reportan pH y Pb de 30 parámetros de la NCh N° 1.333/78; no informando sobre Aluminio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Cadmio, Cianuro, Cromo, Cloruro, Cobalto, Cobre, Fluoruro, Hierro, Litio, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Níquel, Plata, Selenio, Vanadio, Zinc, SDT, Sodio Porcentual.</p>	<p><b>• Considerando 3.7.5.4 b) Aguas superficiales</b></p> <p>"(..) Se enviará un informe bianual a DGA, SAG y SEREMI de Medio Ambiente, todos de la región de Valparaíso, con los resultados obtenidos en dichos monitoreos.</p> <p>(..) la ubicación de los puntos de monitoreo (uno aguas arriba y otro aguas abajo) en el Estero El Sauce.</p> <p>(..) Parámetros NCh N° 1.333/78 Agua destinada para Riego (Tabla).</p> <p>(...), se realizará una caracterización de las condiciones del estero durante el primer año en forma mensual, y a contar del segundo año en forma trimestral (...)"</p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, Normas y Medidas establecidos en la RCA N° 36/2012
9.	<p>En relación al Programa de Monitoreo de Aguas Lluvias la empresa no ingresó al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental de la SMA la caracterización de las aguas lluvias en base al parámetro Plomo durante el primer año de operaciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Considerando 3.7.5.4 d) Aguas lluvias</b></li></ul> <p><i>"(...) Para establecer una caracterización de las aguas lluvias, se realizará un monitoreo de las mismas, antes del inicio de la operación del proyecto, del parámetro Plomo.</i></p> <p><i>Durante el primer año de funcionamiento del proyecto, se realizará el muestreo de la primera lluvia de cada mes.</i></p> <p><i>Se remitirá un informe anual, (...) En caso de detectarse contaminación por agentes derivados de la operación del proyecto, se implementará un plan de medidas de corrección para restablecer las condiciones naturales de los escurrimientos pluviales y para la disposición de las aguas contaminadas de acuerdo a la normativa vigente (...)"</i></p>





II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el Hecho N° 2 como **grave**, en virtud del numeral 2 letra b), que establece que son infracciones graves los hechos, actos, u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población. Clasificar sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto los hechos N°1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 como infracciones **leves** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto a las infracciones graves la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA, determina que las infracciones graves pueden ser objeto de revocación de la resolución de clasificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. A su vez, el mismo artículo, pero la letra c), establece respecto de las infracciones leves, que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III.- **SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.



III. **TÉNGASE PRESENTE** el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

V.- **INDICAR** que en el caso que se presente un Programa de Cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos se suspenderá hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

IV. **TÉNGANSE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio los actos señalados. Por este acto se incorpora al presente procedimiento sancionatorio administrativo el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en la presente formulación de cargos que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

V. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VI. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Eliecer Muñoz Díaz y Felipe Konno Abe, domiciliados en Las Factorías N°7933, Malvilla, San Antonio.



Carolina Silva Santelices  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ARS

- CC:
- División de Sanción y Cumplimiento
  - División de Fiscalización